



Doctor

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bta.

Sección Tercera

E. S.

D.

EXPEDIENTE: 11001-3336-038-2019-00228-00
DEMANDANTE: LUZ ENID VALLEJO RUANO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: CONTESTACION DEMANDAS - PRESENTACION EXCEPCIONES y TRASLADO CONTRAPARTE DECRETO 806 DE 2020

SOLICITUD PREVIA

De manera respetuosa solicito se tenga en cuenta para la presente contestación de demanda la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, términos que fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, y levantados a día 1 de julio de 2020 respectivamente

En consonancia con lo anterior, continúo dando contestación a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACION PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Torre 4 Edificio Elemento “Agua” de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Torre 4 Edificio Elemento “Agua” de la ciudad de Bogotá D.C. Y el suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

El Suscrito apoderado, tiene domicilio en la Carrea 10 N°. 26-71 Residencia Tequendama – Torres Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Y para efectos de todas las notificaciones que puedan surgir en el curso del presente litigio, el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y los correos personales william.moya@mindefensa.gov.co, williammoyab2020@outlook.com y teléfono móvil 313 476 14 52

PRETENSIONES

La parte actora solicita que se declare responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, de la totalidad de perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, y vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad, seguridad, presunción de inocencia, buen nombre, familia; lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados a los actores LUZ ENID VALLEJO RUANO y LUIS

ANGEL QUIÑONEZ VALLEJO por los presuntos actos de tortura retención ilegal y ejecución extrajudicial de que fue víctima LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO, compañero permanente y padre respectivamente de los actores, graves violaciones a los derechos humanos consumados **el 28 de abril de 2007 en Zonal Rural del Piamonte Cauca.**

Que, como consecuencia de la declaración, solicita la parte actora que se condene a la demandada a pagar a los actores, perjuicios morales subjetivos, perjuicios por la presunta vulneración a derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad, seguridad, presunción de inocencia, buen nombre y familia, perjuicios materiales de lucro cesante Consolidado y futuro que se llegare a demostrar dentro del proceso.

Que la Nación Colombiana Ejercito Nacional debe rectificar ante la opinión pública nacional e internacional, usando para ellos medios de comunicación masivos, la información tergiversada que dio a conocer sobre la muerte de LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO, en las que indico que había sido un guerrillero dado de baja en combate, en su lugar deberá aclarar y explicar los verdaderos hechos y motivos por los cuales se produjo su retención, tortura y asesinato.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte actora efectúa el recuento histórico de la política de seguridad democrática que se implementó durante la presidencia de Alvaro Uribe Vélez, menciona igualmente la comandancia del General Mario Montoya Uribe, como también refiere que varios militares se han acogido a la Jurisdicción Especial para la Paz, en su contribución y o aporte a la verdad en esa jurisdicción donde se a develado que gran parte de la ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros del ejército Nacional, se dieron como consecuencia de las fuertes presiones que Montoya como comandante del ejército Nacional hacia a sus subalternos, exigiendo como fuera resultados operacionales.

Que la ejecución extrajudicial del joven afrocolombiano LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO justamente se registra durante el periodo de comandancia del general Montoya, esto sumado a las muchas irregularidades que rodearon el caso llevan a endilgar la responsabilidad del estado colombiano en estas graves violaciones a los derechos humanos.

Solicita condena en costas

HECHOS

El apoderado judicial inicia su relato precisando unos antecedentes dentro de un contexto enmarcado por la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, y la comandancia en el Ejercito Nacional por el General Mario Montoya Uribe, éste último cuestionado por la presunta responsabilidad en casos de ejecuciones extrajudiciales, así como también del sometimiento de algunos miembros de la fuerza pública a la Jurisdicción Especial para la Paz quienes, indica el apoderado judicial han develado participación en hechos por las fuertes presiones del alto mando, que la presunta ejecución del joven afrocolombiano LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGUELO justamente de registra durante la comandancia del General Mario Montoya Uribe sumado a muchas irregularidades en el presente caso.

Indico el apoderado judicial que para el año 2007 El joven afrocolombiano LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO, emprendedor y honesto campesino, conformaba una familia unida y amorosa con su compañera permanente LUZ ENID VALLEJO RUANO y su hijo LUIS ANGEL QUIÑONEZ VALLEJO, con quienes convivía en el municipio de Puerto Guzmán en el departamento del putumayo, los familiares se habían caracterizado por los vínculos, de amor afecto y solidaridad.

Que para el día 28 de abril del año 2007, en el municipio de Puerto Guzmán en el departamento del Putumayo, miembros del ejército nacional pertenecientes a la Compañía ATILA Pelotón No. 2 del Batallón de Infantería No. 25 " General Roberto Domingo Rico Díaz" adscritos a la Segunda División, ingresaron de manera violenta a la finca donde se encontraba trabajando el joven campesino LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO y en presencia de algunos vecinos que se encontraban con él procedieron a retenerlo de manera ilegal llevándoselo del lugar en total estado de indefensión.

Que el mismo 28 de abril del año en curso, miembros del ejército nacional pertenecientes a la Compañía Atila Pelotón No. 2 del Batallón de Infantería No. 25 "General Roberto Domingo Rico Díaz" adscritos a la Segunda División, reportaron que en desarrollo de la operación Winchester, había sido dado de baja un guerrillero. (NO SE ALLEGA EL CITADO REPORTE DE RESULTADOS).

Que las declaraciones rendidas por el padre de la víctima en el **proceso penal señalan que el día 28 de abril de 2007 LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO fue sacado con vida, de su lugar de residencia, desarmado y junto con tres personas más, por miembros del ejército nacional; quienes al día siguiente de manera sorpresiva lo presentan ante las autoridades como un NN guerrillero dado de baja en combate. Este hecho es corroborado con el informe de fecha 27 de junio de 2007 presentado por el Dr. Aníbal Orales Personero Municipal de Puerto Guzmán- Putumayo dirigido a la Defensoría del Pueblo de Mocoa** donde señalo entro otros hechos el siguiente . "(...) según denuncia formulada el 2 de mayo de 2007, miembros del ejército nacional hicieron presencia en la vereda butoto el día 28 de abril en presencia de otras personas se llevaron al joven LUIS ALBERTO QUIÑONES ANGULO y otras tres personas más y que para el día domingo 29 apareció muerto el joven mencionado en el punto denominado la consolata (...). **Refiere igualmente el padre de la víctima en declaración rendida en agosto de 2008 lo siguiente: "(...) hacia mediados de febrero fui en compañía del personero a la finca de JOSE ALBEIRO, para hablar con él y la señora sobre lo ocurrido con mi hijo y nuevamente me comento que fue el ejército y que a ellos los soltaron y que se llevaron a mi hijo y aparece muerto a la hora que se lo llevaron (...)"3.**

Que el levantamiento del cadáver no se pudo efectuar en el lugar de los hechos debido a que para esa época miembros del CTI no pudieron acceder a dicha zona manifestación que es corroborada por el Informe Ejecutivo Formato FPJ 3 de fecha 29 de abril de 2007, donde se registra lo siguiente "(... EL CADAVER FUE TRASLADADO EL DIA DE HOY EN HELICOPTERO AL HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ DE MOCOA, DEBIDO AL MAL TIEMPO (LLUVIAS), SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PERSONAL DEL CTI NO PUDO DESPLAZARSE HASTA EL LUGAR DE LOS HECHOS POR SER ZONA SELVATICA, NO HAY GARANTIA DE SEGURIDAD NI TRANSPORTE HELICOPORTADO Y EN CONSTANTES COMBATES(...)", esta situación es de suma gravedad, ya que la escena de los hechos solo fue conocida por el personal militar que fue responsable del crimen.

Que las pruebas arrojadas al **proceso penal demuestran que la Fiscalía General de la Nación** considero que se estaba ante un caso de violación a los derechos humanos tanto así que tomo la siguiente decisión: **"(...) teniendo en cuenta que el padre de la víctima contradice la versión oficial de los uniformados y que para ello menciona como testigos a tres personas que según él fueron raptadas junto con su hijo, se hace necesario despejar estas dudas y por tal razón considero que es recomendable que la investigación se adelante por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario(...)**

Que es un hecho probado y cierto que la Ejecución Extrajudicial de Luis Alberto Quiñonez Angulo no fue el único hecho denunciado contra miembros del ejército nacional perteneciente al Batallón Domingo Rico con sede en villa garzón, pues en el proceso penal reposa la denuncia por parte del **Personero Municipal del Municipio de Puerto Guzmán Putumayo, dirigido al Mayor JORGE EDUARDO CEPEDA JIMENEZ – Ejecutivo y 2º Comandante Batallón de Infantería N° 25 Gral. Roberto Domingo Rico, en la citada comunicación se pone el conocimiento del Ejecutivo y 2º Comandante “que en el transcurso del presente año ante este despacho se han presentado las siguientes denuncias contra miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Domingo Rico Diaz, entre ellas (...)**

(.....)

28 de Mayo de 2007 en la vereda de Butoto Jurisdicción del Municipio de Piamonte Cauca, víctima de homicidio el Señor LUIS ALBERTO QUIÑONES ALGULO.

Argumenta el apoderado que dentro del proceso penal obra prueba que indica que Luis Alberto Quiñonez Angula fue víctima de tortura, pues no se explica de otra manera las lesiones halladas en su cuerpo, que no son consistentes con las lesiones que se pueden sufrir en un enfrentamiento armado, ya que las mismas fueron causadas con un MECANISMO CORTANTE; **refiere el protocolo de necropsia No. 2007010186001000038 de fecha 30 de abril de 2007 lo siguiente "(...) presenta dos heridas abiertas de bordes regulares y ángulos agudos en los meridianos de las doce y las seis de aproximadamente dieciséis por 4 cm cada una, ocasionado con mecanismo cortante, una cara interna y otra en la cara externa de la pierna derecha por donde se observa fractura conminuta de la tibia y el peroné de dicha pierna(...)"**.

Que en el proceso penal obra prueba que el presente caso fue considerado para **varias autoridades no solo para la fiscalía sino también para la procuraduría** como un caso de violación a los derechos humanos que escapa de competencia de la justicia penal militar, **la Procuraduría General de la Nación manifestó lo siguiente.**

"(...) En el asunto que nos ocupa, del análisis de los hechos y elementos de prueba recaudados y teniendo en cuenta los parámetros contenidos en la jurisprudencia citada, nos llevan a concluir que en el delito investigado hasta el momento, en modo alguno se ajustan a las exigencias normativas para que la posible conducta delictual quede comprometida dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, lo que permite inferir que el comportamiento investigado de los sindicados no guarda relación directa y sustancial con las funciones que constitucionalmente estaban llamados a cumplir como miembros activos de las fuerzas militares, sin ningún vínculo próximo o remoto a la misión castrense, para que se aplique el régimen foral militar y por advertirse de la posibilidad de tratarse de un homicidio en persona protegida, definido en los artículos 103 y 135 del código penal, que de conformidad con los derroteros de los estándares internacionales y la vigencia de los mismos en el ordenamiento interno su conocimiento le corresponde a la Fiscalía General de la Nación. (NO EXISTE A LA FECHA IMPUTACION)

Que el Juzgado 58 de Instrucción Penal Militar en decisión de fecha 13 de mayo de 2009, decidió remitir la investigación a la fiscalía general de la nación, donde se concluyó lo siguiente. **"(...) llevando a este juzgado a la conclusión de que el**

actuar desborda el fuero y que por ende los hechos dejan de ser de conocimiento de la justicia penal militar y deben ser conocidos por la justicia ordinaria (...) Inclusive considera este despacho, que en este caso específico, los denunciados que eran militares en servicio activo, al momento de la posible ocurrencia de los hechos, si incurrieron en la conducta puesta en conocimiento, faltaron a los deberes y finalidades impuestas en el inciso segundo del artículo 2° de la constitución política de Colombia (...).

Que la orden de batalla obrante a folio 118 del cuaderno principal No.1 indica "**ORDEN DE BATALLA FRENTE 49 "MANUEL CEPEDA VARGAS" ONT-FARC**"; sin embargo en entrevista rendida por los militares Alexander Iguavita Castillo (obranste a folio 103 del cuaderno principal No.1 y de WILLIAN RODRIGO QUISTIAL TAQUEZ (obranste a folio 105 el cuaderno principal 1), indican que la tropa fue atacada por miembros del frente 15 de las FARC.

De otra parte, indica que la misión táctica Winchester No. 34 del batallón de infantería No. 25 "General Roberto Domingo Rico Díaz" de la Brigada de Selva 27 del Ejercito Nacional, en el acápite denominado 1. SITUACION. A ENEMIGO DISPOSITIVO; **inspección del cedro**: veredas calenturas, angostura, la estrella, campo alegre, la ilusión, Pernambuco, yarumal, lejanías, puerto rosas, **inspección san roque**; veredas: butoto , bocana de fragua, unión pradera, el trébol; **inspección De Jose Maria** veredas: la paz, quinapejo; **inspección de gallinazo**, **inspección de galilea**, veredas: el diamante, Brasilia, las perlas, villa Fátima, la esperanza y el silencio inspección de mayoyoque; Tal como se observa en la misión táctica wíncester no estaba contemplado hacer registro o inspección a la vereda la consolata, lugar donde se reporta haber dado de baja a la víctima.

Que el formato de inspección técnica a cadáver obrante a folio 114 del cuaderno original 2 en el acápite donde se debe registrar el lugar donde ocurrieron los hechos indica: vereda la consolata -Piamonte cauca- así mismo el acta de primer respondiente obrantes folio 122 del cuaderno original 2 indica como lugar de los hechos la vereda la consolata, reiteramos lugar distinto a los señalados en la misión táctica Winchester.

Que en la actualidad la investigación penal por estos hechos se adelanta ante el **despacho 95 de la unidad Nacional contra violaciones a los derechos humanos y DIH de la ciudad de Cali bajo el radicado No.6649.**

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Conforme a los medios de prueba allegados con escrito de demanda, se tiene como hechos la conformación del núcleo familiar de la actora y su hijo Luis Angel Quiñones Vallejo, como también la presencia de la existencia de lazos de amor, afecto y solidaridad.

Ahora en lo que corresponde propiamente en admitir que existió una Ejecución Extrajudicial en la vida del Joven Campesino LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO, en hechos ocurridos el día 28 de abril de 2007 en el municipio de Puerto Guzmán - Departamento del Putumayo, donde presuntamente miembros de la fuerza pública adscritos a la Compañía ATILA Pelotón N°. 2 del Batallón de Infantería N°. 25 "General Roberto Domingo Rico Diaz" adscritos a la Segunda División, quienes reportaron que en desarrollo de una operación Winchester, había sido dado de baja un guerrillero. Para la defensa tal afirmación carece de medio de prueba concluyente, toda vez que a la fecha lo que se llega es una providencia por parte de la Justicia Penal Militar, considerando que los hechos que guardan relación

directa con el servicio y que por lo tanto será competencia de la justicia penal ordinaria avocar el conocimiento, instrucción y juzgamiento en el presente caso.

Amén de lo anterior, la defensa no desconoce que a la fecha se adelantan actuaciones e investigaciones judiciales tal y como lo afirma el propio apoderado de la parte actora.

No obstante, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento de los hechos es indudable e incuestionable para la defensa que, frente a la actual jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, opera el fenómeno de la CADUCIDAD del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, la defensa se opone a las pretensiones declarativas y de condena, acorde con lo expresado por tal razón me permito desarrollar mi tesis de defensa en dos puntos cardinales a saber cómo son, la caducidad como mecanismo exceptivo de orden procesal, y de otra parte inexistencia de responsabilidad por falta de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la demandada

EXCEPCIÓN CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

La defensa con fundamento en lo previsto en el Art. 175 Numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A, Arts. 100 y Stes de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso, se permite presentar la excepción de caducidad en tratándose del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que **“(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”** (Subraya fuera de texto)

El interesado entiéndase como la persona natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, como presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

(.....)

Que sea oportuna

En el mismo sentido, en relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió**

tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

La excepción de caducidad del medio de control de reparación directa en el presente caso, los edifica la parte actora en la retención, actos de tortura, y posterior ejecución extrajudicial del Joven Afrocolombiano LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO. De lo cual se infiere de manera clara y categórica que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso en el mismo instante que sucedió el deceso del Señor LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO, esto es el día 28 de abril de 2007 en Zonal Rural del Piamonte Cauca y por lo tanto contaban hasta el día 28 de abril de 2009 para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo anterior de acuerdo con el anterior estatuto procesal Decreto 10 de 1984.

Para tal efecto, la parte actora argumento lo siguiente:

“La Responsabilidad extracontractual y falla probada en el servicio

De acuerdo a la jurisprudencia constante de la justicia contenciosa administrativa, en las acciones de reparación directa la judicatura no está forzada a decidir el caso conforme al régimen de responsabilidad que invoquen los demandantes, pues, por discutirse la responsabilidad patrimonial del Estado, prevalece el principio de iura novit curia, según el cual de los hechos alegados y probados por la parte, el Tribunal elige la norma o el régimen jurídico aplicable al caso.

Ahora, se podría reconocer que el asunto expuesto a consideración de la judicatura está gobernado por el régimen de la responsabilidad presunta del Estado, pues el hecho dañoso fue causado en el ejercicio de una actividad peligrosa (armas de fuego), por lo que a mis representados les sería suficiente acreditar que la actividad riesgosa les causó un daño, hecho que demostrado permitiría presumir la causalidad, debiendo la demandada probar algunos de los supuestos que le permitirían exonerarse de responsabilidad.

Aunque no es necesario acudir a tal régimen, porque refulge que en el asunto debatido está probada la falla del servicio.

Para que proceda la responsabilidad a cargo del Estado, aplicando el régimen de la falla probada, según reiterativa jurisprudencia y doctrina, se requiere la presencia de tres elementos estructurales así:

En primer lugar, una falla o falta de prestación del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; luego el daño de un bien jurídicamente tutelado y por último, un nexo causal entre el daño y la prestación del servicio a que la administración está obligada.

Estos tres presupuestos básicos están demostrados aquí de la siguiente forma:

Un hecho. Es conocido y probado que el 28 de abril del Año 2007 LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO fue sacado con vida y en estado de indefensión por miembros del ejército nacional pertenecientes a la compañía ATILA Pelotón No. 2 del Batallón de Infantería No. 25 " General Roberto Domingo Rico Díaz" - Segunda División.

Es un hecho probado que miembros del Ejército Nacional reconocieron haber asesinado al ciudadano LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO, a quien

reportaron como dado de baja en combate, en el marco de la operación militar WINCHESTER 34 la cual diferentes autoridades como la fiscalía, justicia penal militar y procuraduría han señalado está llena de presuntas irregularidades.

Un daño. La retención ilegal, actos de tortura y posterior ejecución extrajudicial del joven afrocolombiano LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO, causaron a mis representados LUZ ENID VALLEJO RUANO y LUIS ANGEL QUINONEZ graves daños morales y vulneración de derechos fundamentales así como Perjuicios ciertos y determinados.

Relación de causalidad entre el hecho y el daño. Esta relación se demuestra sin dubitación con el hecho que la retención ilegal, actos de tortura y posterior ejecución extrajudicial de LUIS ABERTO QUIÑONEZ AGULO, causada sin justificación alguna por miembros del Ejército Nacional pertenecientes a la Compañía Atila Pelotón No. 2 del Batallón de Infantería No. 25 " General Roberto Domingo Rico Díaz" -Segunda División causaron daños morales, materiales e inmateriales a mis representados

En este punto, debo detenerme en la relación causal que realiza la parte actora donde llega a la conclusión que el hecho alegado (**retención ilegal, actos de tortura y posterior ejecución extrajudicial de LUIS ABERTO QUIÑONEZ AGULO**), arrogo como resultado los daños reclamados, resulta jurídicamente valioso para la defensa también llegar a otra conclusión con la premisa factica, y es que, la relación de causalidad exige estudiar la conexión causal entre la retención ilegal, actos de tortura y posterior ejecución extrajudicial alegadas y el hecho dañino imputado, que puede tratarse de una conducta de acción o de omisión. Que para el presente caso se trata de una conducta de acción tal y como la aseguro la parte actora al referirse que el hecho se trató en que miembros del ejército nacional reconocieron haber asesinado al ciudadano LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO en el marco de una operación militar WINCHESTER 34, la cual diferentes autoridades como la Fiscalía, Justicia Penal Militar y Procuraduría han señalado está llena de irregularidades.

Sobre esta afirmación tan categórica, la defensa se pregunta cuál sería la razón, circunstancia o causa que impidió a los demandantes no acudir a reclamar en oportunidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime si los otros órganos como lo mencionó el apoderado judicial la Fiscalía, Justicia Penal Militar y Procuraduría, avocaron conocimiento del caso.

Señor Juez, bajo las reglas de la sana crítica y de un examen de lógica en el presente asunto no existe medio de prueba, o circunstancia alguna que permita justificar de manera razonada la tardanza para acudir a la administración de justicia a través de los instrumentos legales en orden a reclamar responsabilidad administrativa y extracontractual a la demandada, cuando se acredita a todas luces en el cuerpo de la demanda (pretensiones, premisa fáctica, declaraciones, fundamentos de derecho, perjuicios reclamados, pruebas solicitadas y aportadas) todas ellas en las que de manera inequívoca se hace mención que el conocimiento del hecho dañoso causado en el fallecimiento del Señor LUIS ALBERTO QUIÑONES ANGULO **data del 28 de abril de 2007, es decir en gracia de discusión y tomando como parámetro 2 años para interponer la demanda 2009, esta se encuentra más que vencida por superar el lapso en 10 años.**

Señor Juez, la defensa se permite fundar el presente medio exceptivo a voces del Art. 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 excepción previa de la caducidad del medio de control de reparación directa conforme a la reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, la cual abordo el tema de caducidad estableciendo criterios y parámetros para definir el termino de computo que se tiene para accionar el termino ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE FECHA (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

De todo el arsenal probatorio obrante entre otros, es suficiente para disentir de los argumentos de la parte actora en el sentido de no considerar darle aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, la cual abordo el siguiente tema:

Temas: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO – Este también se predica de la posibilidad de saber que el Estado participó por acción u omisión en el hecho dañoso / PREJUDICIALIDAD – Cuando los afectados consideren que el resultado del proceso penal tiene la suficiencia para determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado deben ejercer en tiempo su derecho de acción y una vez el asunto se encuentre para fallo lo que les corresponde es solicitar la suspensión por prejudicialidad / INAPLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS POR EL LEGISLADOR – Solo procede cuando se advierte la imposibilidad material de acudir en tiempo a la administración de justicia / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL FRENTE A DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – Tiene como fin que el término de prescripción de la acción no corra hasta tanto no se identifique y vincule a la investigación a los responsables / CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – En nuestro ordenamiento jurídico, frente a la caducidad de la reparación directa, el legislador estableció un supuesto que cumple la misma finalidad que tiene la imprescriptibilidad en materia penal, el relacionado con el conteo del término para demandar desde el conocimiento de la participación del Estado, desde que las víctimas están al tanto de la posibilidad de imputarle el daño/ SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile – Su fundamento es el ordenamiento jurídico chileno, el cual, a diferencia del derecho colombiano, no consagra una regla en virtud de la cual el término para demandar se cuente desde que los afectados cuentan con elementos para deducir la participación del Estado por acción u omisión. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL – Alcance y efectos.

Tal asidera tiene fundamento en los fundamentos del escrito de la demanda en los cuales el apoderado de la parte actora precisa lo siguiente.

“ Que era un hecho notorio que para el año 2004 hacía presencia en el Corregimiento de Arboleda, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, más concretamente en la Vereda Samaria, el Frente 47 de las FARC-EP. Allí tenían su campamento en la Finca Buenos Aires. El grupo cumplía con las políticas de dicha organización subversiva, esto es, ejerciendo el control territorial, social y de recursos, con el fin de cumplir las políticas designadas por la organización subversiva en su lucha contra el Estado colombiano, con el fin de llegar al poder a través de la utilización de las armas, lucha que estaba dirigida a atacar todo lo institucional así

como a sus enemigos naturales, es decir, todo integrante de las Fuerzas Armadas (Ejército o Policía Nacional), miembros de los grupos paramilitares o personal civil que fuera catalogado como colaborador o informante de cada uno de los anteriores.

Que para el año 2004, el Frente 47 de las FARC-EP, del Bloque José María Córdoba, era comandado por MANUEL DE JESÚS ORTIZ, alias IVÁN Ríos, y ELDA NEYIS MOSQUERA, alias KARINA. En la vereda Samaria del Corregimiento de Arboleda, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, el grupo guerrillero era liderado por PEDRO PABLO MONTOYA CORTES, alias ROJAS o ROGELIO.

Que concretamente, sobre los hechos que dan origen a esta demanda administrativa de responsabilidad estatal, hechos conocidos como la masacre de Samaria, ejecutada por el Frente 47 de las Farc-EP del Bloque José María Córdoba, se tiene la siguiente información, relatada por los postulados de esta organización a Justicia y Paz, a saber: PEDRO PABLO MONTOYA CORTES, alias ROJAS o ROGELIO, ejerciendo control territorial, social y de recursos en la vereda Samaria, al mando de más de 20 integrantes de la organización subversiva, identificó, según el líder guerrillero, a ocho (8) labriegos de la vereda Samaria como soldados campesinos, quienes estaban recibiendo entrenamiento por personal del Ejército Nacional.

Que según el Jefe Guerrillero PEDRO PABLO MONTOYA CORTES, alias ROJAS o ROGELIO, **la escuadra que estaba a su mando decidió, a eso de las 20:00 horas, del 06 de enero de 2004, aproximadamente a las dos (02:00) horas de la madrugada, el grupo subversivo decide incursionar a la Vereda Samaria, Corregimiento de Arboleda, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas,** y sacar de sus viviendas a NELSON JAIR NIETO TRABARES, NOLBERTO NIETO TABARES, JHON FEY CASTAÑO OSORIO, JOSE VICENTE CASTAÑO OSORIO, DUVEL GUTIERREZ NIETO, JOSE JESUS FLOREZ NIETO y WILSON GONZALO NIETO TABARES. Luego de sacarlos de sus viviendas, los campesinos son golpeados brutalmente por los guerrilleros y son informados que tenían la calidad de retenidos. Según los guerrilleros, las razones de la privación de la libertad era la calidad de auxiliares del Ejército. Los subversivos manifiestan que los tendrán retenidos hasta que sus comandantes decidieran la suerte de ellos.

Que las autoridades militares y de Policía sabían lo que estaba ocurriendo con los civiles desprotegidos y confinados por la guerrilla en la Vereda Samaria, prueba de ello es que la Policía Judicial SIJIN **elaboró el informe Nro 016 del 09 de enero de 2004,** manifestando que recibió información por parte del Ejército Nacional acantonado en Pensilvania, indicándoles sobre un homicidio múltiple ocurrido el día 07 de enero en la vereda Samaria del corregimiento de Arboleda.

Que la Policía judicial SIJIN **elaboró en el informe Nro 016 del 09 de enero de 2004** consignando en el informe policial que se dirigieron hasta el corregimiento de Puerto Venus. Al llegar allí, en el salón comunal habían ocho ataúdes con igual número de cuerpos los cuales identificaron como GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, NELSON YAIR NIETO TABARES, JOSE VICENTE CASTAÑO OSORIO, NOLBERTO NIETO VALDES, DUBEL GUTIERREZ NIETO, JOSE JESUS FLOREZ NIETO, WILSON NIETO TABARES, quienes fueron asesinados, según testigos, por parte de subversivos de las FARC, Frente 47 al mando del comandante alias ROJAS, con el argumento, según el informe de policía judicial, de ser "... soldados campesinos y colaborar con las Fuerza Militares que operan en la región de] Departamento de Caldas..."

Que el día 16 de enero de 2004 estando la comunidad de la Vereda Samaria congregada en plena jornada de duelo comunitario los guerrilleros del Frente 47 de las Farc-EP deciden continuar la matanza y castigar de forma implacable a la familia Castaño Osorio, esta vez los verdugos llaman al señor URIBEL CASTAÑO padre JOHN FREDY y JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO recién asesinados por la guerrilla, los guerrilleros manifiestan al acongojado padre que su yerno JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES esposo de su hija YONEIDA CASTAÑO OSORIO debía presentar se en la Finca Buenos Aires ubicada en la Vereda Samaria, lugar donde estaban apostados los campamentos del Frente 47 de las Farc-EP.

De la configuración del delito de lesa humanidad.

Que el día 08 de enero de 2004 el Teniente Coronel PEDRO ALBERTO RESTREPO ARBOLEDA, comandante del Batallón de Infantería Nro. 22 Ayacucho elevó denuncia penal por la grave infracción a los derechos humanos, realizada por alías ROJAS, líder de una comisión financiera de las ONT- FARC, Frente 47 LEONARDO POSADA PEDRAZA, que delinquía en el área general de los municipios de Pacora, Samaná, Agudas, Salamina, Marulanda, y corregimientos de San Félix y la Mercede, al mando de alías MARCOS (JESUS MARIO ARENAS ROJAS) quienes ejecutaron a los ocho campesinos en la vereda Samaria de Pensilvania Caldas, por considerar que eran colaboradores del Ejército Nacional sin embargo el ejército Nacional, paralelamente a la denuncia penal no realizó ningún acto urgente para salvar la vida de la Comunidad de La Vereda Samaria que seguía confinada en poder de la guerrilla.

Que en el presente caso existe falla en la prestación del servicio imputable a los demandados por la muerte de GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, NELSON YAIR NIETO TABARES, JOSE VICENTE CASTAÑO OSORIO, NOLBERTO NIETO VALDES, DUBEL GUTIERREZ NIETO, JOSE JESUS FLOREZ NIETO, WILSON NIETO TABARES y la desaparición de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES, porque no adoptaron las medidas preventivas para proteger a la población civil, a pesar de saber y tener conocimiento de que existía una incursión guerrillera **perpetrada desde el seis de enero de 2004. En esta fecha inició un período de terror, que se prolongara durante diez (10) días más en la vereda Samaria del Municipio de Pensilvania, y durante los cuales de materializó la masacre en la cual perdieron la vida los civiles protegidos por el DIH.**

Que esta gravísima violación de los derechos humanos cometida en contra de la vida de los nueve (9) campesinos está circunscrita a la degradación y al desconocimiento de la dignidad humana constituyéndose en crímenes de lesa humanidad.

Que la incursión guerrillera duró 10 (10) días, como bien lo confirma la versión libre de los postulados a Justicia y Paz y los familiares de las víctimas, en dicho lapso de tiempo la fuerza pública sabía lo que estaba ocurriendo en la Vereda Samaria prueba de ello es que el Ejército instauró acción penal el día 9 de enero y la SIJIN realizó informe de Policía el 8 de enero.

Que el día 20 de abril de 2004, el Fiscal Delegado ante el Juez del Circuito de Pensilvania (Caldas), dispone remitir la investigación ante la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por considerar que los hechos se califican como conductas típicas que deben ser investigadas dentro del Título II, del Código Penal, bien jurídicamente tutelado Delitos contra personas y bienes protegidos por el D.I.H. al calificarlos como de lesa humanidad. El 27 de mayo de 2004, La Fiscalía General de la Nación, emite la resolución Nro. 000556, por medio de la cual la Directora de la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, asume competencia de la investigación y destaca un Fiscal titular y dos Fiscales de apoyo para adelantar la investigación por las graves violaciones a los derechos humanos que se produjeron con la muerte de los ocho campesinos de la vereda de Samaria. para adelantar la investigación por las graves violaciones a los derechos humanos que se produjeron con la muerte de los ocho campesinos de la vereda de Samaria.

Que el 11 de octubre de 2004 se resolvió la situación jurídica del señor JORGE HUMBERTO HINCAPIE CASTAÑEDA, imponiéndole medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario a título de coautor material del concurso homogéneo de homicidios en persona protegida (Por ser integrantes de la población civil y personas que no participan de las hostilidades), también por incurrir en delitos Tortura en Persona protegida (Art. 137 del C. Penal) y Actos de terrorismo (Art. 144 del C. Penal).

Honorable Juez, como podrá evidenciarse en los propios fundamentos facticos de la demanda como también en los medios de prueba allegados y la misma afirmación del apoderado, a juicio de esta defensa es incuestionable que la parte actora como el apoderado judicial **tuvieron conocimiento del hecho dañoso que data del día 28 de abril de 2007 , cuando** en el municipio de Puerto Guzmán en el

departamento del Putumayo, cuando presuntamente miembros del ejército nacional pertenecientes a la Compañía ATILA Pelotón No. 2 del Batallón de Infantería No. 25 "General Roberto Domingo Rico Díaz" adscritos a la Segunda División, ingresaron de manera violenta a la finca donde se encontraba trabajando el joven campesino LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO y en presencia de algunos vecinos que se encontraban con él procedieron a retenerlo de manera ilegal llevándoselo del lugar en total estado de indefensión.

Que el mismo 28 de abril del año en curso, miembros del ejército nacional pertenecientes a la Compañía Atila Pelotón No. 2 del Batallón de Infantería No. 25 "General Roberto Domingo Rico Díaz" adscritos a la Segunda División, reportaron que en desarrollo de la operación Winchester, había sido dado de baja un guerrillero. (NO SE ALLEGA EL CITADO REPORTE DE RESULTADOS).

Frente a las fundamentos esbozados por la parte actora, la defensa solicita dar aplicación y efectos jurídicos de lo narrado por el apoderado judicial en el sentido de tenerlos como confesión a voces de los artículos 77, inciso 3°, 193 y 372, inciso 3, que ha previsto los distintos escenarios en los que puede suscitarse **la confesión de una parte a través de su mandatario judicial.**

En armonía con lo citado, se tiene codificación procesal en el inciso 3° del artículo 77 del CGP donde prevé **que el poder conferido a un abogado para actuar en un proceso lo habilita para "confesar espontáneamente"**, facultad que no puede ser restringida por el poderdante, porque de hacerlo tal restricción "se tendrá por no escrita". El adverbio "espontáneamente" significa que esa posibilidad de confesar en cabeza del abogado se suscita si decide hacerlo, pero de manera voluntaria, exceptuando los casos especiales en los que la misma ley atribuye la naturaleza y alcance de confesión a determinados actos ejecutados por el profesional del Derecho. En otras palabras, la confesión por apoderado judicial, salvo las excepciones que adelante precisamos, no puede obtenerse de manera forzada o como consecuencia de someter al profesional del Derecho a absolver un interrogatorio en nombre de su mandante.

En la misma dirección apunta el artículo 193 del CGP, en cuanto establece como regla general **que la confesión por apoderado judicial "valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario"**, sin que tampoco en estos eventos el poderdante pueda estipular en contra de esa previsión, porque de hacerlo tal estipulación también "se tendrá por no escrita". Así las cosas, lo que manifieste o afirme el apoderado en la demanda, en las excepciones o en las contestaciones de demanda, durante la audiencia inicial y la audiencia única del proceso verbal, **constituirá confesión en cuanto implique admitir hechos adversos a la causa de su cliente.** Es importante advertir que no toda afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, sino solamente aquella que implique reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba. En efecto, suele ocurrir que algunos litigantes le atribuyen alcance de confesión a manifestaciones o expresiones que no la tienen, como cuando un apoderado expresa opinión diferente sobre una determinada disposición o el alcance de un medio de prueba.

El apoderado de la parte actora es categórico en afirmar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar datan del día 28 de abril de 2007, cuando miembros del ejército nacional pertenecientes a la Compañía Atila Pelotón No. 2 del Batallón de Infantería No. 25 "General Roberto Domingo Rico Díaz" adscritos a la Segunda

División, reportaron que en desarrollo de la operación Winchester, había sido dado de baja un guerrillero.

Ante lo afirmado por el Apoderado Judicial, es indiscutible el hecho de operar el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa en el presente caso.

Como basamento del petitum de declaratoria de la caducidad, me permito traer a colación los antecedentes, hechos, consideraciones, conclusiones y parámetros a que llega el alto tribunal de lo contencioso administrativo en SENTENCIA DE UNIFICACION para considerar que opera la caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, o una presenta ejecución extrajudicial como es el presente asunto que nos concocva, y las reglas que para el presente caso se subsumen con igual entidad. Subraya es mía

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El 23 de mayo de 2014³, los señores Juan José Coba Oros, María Rosalba León de Coba, Hilania Coba Cruz, Octavio Coba León, Omaira Coba León, Yolima Coba León, Adiela Coba León, Onaldo⁴ Coba Oros, Omar Cobo Oros, María Ana Julia⁵ Coba Oros, Margot Coba García, Oliverio Hernández de Dios, así como los menores Leidy Fernanda Coba Coba⁶, Anyi Shirley Coba Tarache⁷, Clodomiro Tarache Cruz, María Ludy Hernández Coba, Dumar Yesid Coba León⁸, Yurleidy Patricia Coba León y José Eider Sigua Coba⁹, por medio de apoderado judicial¹⁰, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios causados con la tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Clodomiro Coba León, ocurrida el 5 de abril de 2007.

HECHOS DE LA DEMANDA

El 5 de abril de 2007, los señores Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Pidiachi Barbosa se encontraban en el establecimiento de comercio "Casa Roja" en Nunchía – Casanare, lugar en el que, según los demandantes, fueron abordados y torturados por miembros del Gaulta, quienes, finalmente, los trasladaron hasta el sector de "Macuco" y se los entregaron al Ejército Nacional.

Al día siguiente se encontraron los cuerpos de dichas personas en la vereda Las Tapias de Hato Corozal y junto a ellos armas de largo alcance: 2 fusiles "AK47", y granadas de fragmentación, elementos que no portaban en el momento de su retención.

Lo anterior fue informado en la misma fecha a los familiares de las víctimas, a quienes se les indicó que la muerte ocurrió como consecuencia de los enfrentamientos presentados con el Frente 28 de las FARC, en el marco de la operación táctica "Arcano 1".

La parte actora indicó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, adelantó la investigación pertinente por los hechos narrados y concluyó que se habían configurado los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida; sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda no se había dictado sentencia.

EXCEPCION DE LA CADUCIDAD

Surtido el traslado de las excepciones, frente a la caducidad de la acción, la parte demandante sostuvo que en los casos de graves violaciones de derechos humanos el término para demandar no resultaba aplicable y que el legislador estableció una regla flexible en lo relacionado con el delito de desaparición forzada

AUDIENCIA INICIAL – TRAMITE EXCEPCIONES

El 9 de junio de 2015¹⁷ se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En la etapa de excepciones el juzgado concluyó que, si bien la muerte ocurrió el 6 de abril de 2007 y los familiares la conocieron en la misma fecha, no era menos cierto que los hechos versaban sobre una conducta constitutiva de un delito de lesa humanidad, cuya persecución penal no prescribía y, por tanto, la acción contencioso- administrativa tampoco caducaba. (Negrilla y subraya es mía).

REANUDACION AUDIENCIA INICIAL – FIJACION DEL LITIGIO CONFORME AL SUPUESTO DE HECHO

El 17 de septiembre de 2015¹⁸, el juzgado reanudó la audiencia y en la etapa de fijación del litigio advirtió que las partes estaban de acuerdo en lo relacionado con: i) la condición que invocaron los demandantes al comparecer al proceso; ii) la iniciación del proceso penal por los hechos debatidos **y iii) el supuesto según el cual, el 6 de abril de 2007, apareció muerto el señor Clodomiro Coba León, portando armas de fuego y granadas de fragmentación.**

AUDIENCIA EDE PRUEBAS

El 9 de febrero de 2016²⁰ se realizó la audiencia de pruebas, en la que se incorporaron las documentales decretadas y se escucharon los testimonios solicitados por la parte demandante.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, para, en su lugar, correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto de la misma forma

ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte actora sostuvo que su legitimación material en la causa se encontraba probada; además, que la condición de hijo póstumo del menor Clodomiro Tarache Cruz tenía como fundamento lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil, pues cuando su padre murió su madre convivía con él y se encontraba embarazada. En gracia de discusión, pidió que se tuviera al referido demandante como tercero damnificado.

Agregó que el señor Clodomiro Coba León fue asesinado por el Ejército Nacional, sin que se presentara ningún tipo de combate, tal como se concluyó en la sentencia mediante la cual se condenó penalmente a los militares implicados²¹.

A juicio de la demandada, se configuró la culpa exclusiva de la víctima, porque “al salir corriendo ocasionó el actuar de la tropa”²².

El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad procesal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal, a través de sentencia del 10 de julio de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En relación con la oportunidad en el ejercicio del derecho de acción, se reiteró que, por tratarse de actos de lesa humanidad, no resultaba aplicable el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

(...)

Por daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos se ordenó un acto de disculpas públicas por parte de la demandada y, a título de garantías de no repetición, la implementación de un sistema de promoción y respeto de los derechos humanos, así como la divulgación de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

RECURSO DE APLEACION PARTE DEMANDADA

La parte demandada apeló el fallo de primera instancia y, luego de cuestionar la condena penal impuesta a los militares implicados, concluyó que los hechos ocurrieron en el marco de una operación militar legítima, orientada a neutralizar una amenaza inminente en contra de la población civil y la infraestructura vial y energética del Casanare, pues el occiso era miembro de las FARC y en el proceso penal se estableció que tenía antecedentes por homicidio.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Casanare admitió la apelación el 5 de septiembre de 2017²⁵ y, el 19 de septiembre siguiente, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

ALEGATOS DE LA PARTE DAMANDANTE

La parte actora reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, porque, en su criterio, se deben reconocer los perjuicios causados a todos los demandantes, incluidos los de la víctima directa, y en las cuantías establecidas para los casos de graves violaciones de derechos humanos.

ALEGATOS DE LA PARTE DAMANDADA

La entidad demandada también insistió en los motivos de su apelación, en cuanto consideró que los uniformados usaron las armas de forma legítima y, en todo caso, la indemnización reconocida por el a quo no resultaba procedente.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO PARA EFECTOS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Casanare, por medio de auto del 19 de diciembre de 2017, confirmado el 25 de enero de 2018, dispuso la remisión del proceso a esta Sección para que **unificara su jurisprudencia frente a la caducidad cuando se demanda por daños provenientes de los delitos de lesa humanidad.**

Sostuvo el Consejo de Estado que no ha asumido un criterio uniforme frente al tema, dado que la Sección Quinta considera que no opera la caducidad en tales eventos, criterio que es compartido por la Subsección C de la Sección Tercera, **pero no por la mayoría de la Sección, pues el razonamiento que prevalece es aquel según el cual el bloque de constitucionalidad no impide a los Estados adoptar reglas propias para el acceso a su sistema judicial, de ahí que en Colombia deban aplicarse las normas de caducidad internas, incluso en los casos de lesa humanidad**

Mediante providencia del 17 de mayo de 2018²⁹, la Sala Plena de la Sección Tercera avocó el conocimiento del presente asunto, **para proferir sentencia de segunda instancia de unificación jurisprudencial en relación con el referido tema**

DEL RÉGIMEN APLICABLE

Al sub júdice le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda -23 de mayo de 2014³⁰, las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO – UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA

De conformidad con el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011³², las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, “[por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial”, pueden asumir, de oficio, por solicitud de parte, a petición del Ministerio Público o por remisión de los tribunales administrativos, el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo que se tramiten ante los tribunales administrativos en única o segunda instancia.

En el caso concreto, a petición del Tribunal Administrativo del Casanare, por las razones de importancia jurídica invocadas en el auto del 17 de mayo de 2018 y ante la necesidad de unificar jurisprudencia, la Sala Plena de la Sección Tercera resolverá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia del 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal

EJERCICIO OPORTUNO DE LA ACCION

El Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal consideró que en este asunto, tal como se indicó en la demanda, no resultaba exigible el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, porque el litigio versaba sobre el daño derivado de un delito de lesa humanidad.

Por tratarse de un presupuesto procesal del derecho de acción, la Sección Tercera determinará si la demanda de la referencia **se presentó o no en oportunidad y si la circunstancia invocada por el a quo resulta suficiente para inaplicar las normas que regulan el término de caducidad.**

Entre las Subsecciones que integran esta Sala, según se explicó en auto del 17 de mayo de 2018, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto para efectos de unificación de jurisprudencia, **no existe un criterio uniforme en cuanto a la exigibilidad del término para demandar cuando se invoca un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra, razón por la cual en esta oportunidad se fijará un criterio uniforme para tales eventos.**

REGLAS PARA EL CÓMPUTO

1) El alcance de las reglas establecidas por el legislador frente a la caducidad de la reparación directa.

2) Los supuestos en los que estas resultan inaplicables mientras subsistan las respectivas situaciones.

Precisado lo anterior, se analizará de manera específica lo relacionado con la imprescriptibilidad en materia penal de los delitos de lesa humanidad y, luego, se establecerá si esta figura jurídica tiene o no la suficiencia para alterar el cómputo del término de caducidad de las pretensiones de reparación directa.

TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / OCURRENCIA Y CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.34, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañoso, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)" (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, **la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.**

RELACIÓN ENTRE IMPRESCRIPTIBILIDAD PENAL TANTO DE LOS DELITOS TANTO DE LESA HUMANIDAD COMO DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A TALES CONDUCTAS.

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD PENAL

La Carta Política y en las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, razón por la cual le corresponde investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones, dentro de los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

El artículo 29 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; sin embargo, a través de las sentencias C-578 de 2002 y C-290 de 2012, la Corte Constitucional precisó que esta disposición no hace parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigarlos y juzgarlos, dado que esta norma – el artículo 29¹ no “menoscaba el alcance de las garantías establecidas en la Constitución respecto del ejercicio de las competencias propias de las autoridades nacionales”.

Se insistió en que el trato diferenciado que existe entre la Constitución y el Estatuto de Roma en torno a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no tiene ningún efecto en el ordenamiento jurídico interno, al punto de que, aunque hubiese operado la prescripción en Colombia, si se presentan los presupuestos que activen la competencia de dicho organismo -principio de complementariedad- este podrá investigar y sancionar a los responsables.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo sostuvo en el proceso adelantado por la muerte de Luis Carlos Galán Sarmiento, en nuestro ordenamiento jurídico, para los efectos analizados, resulta aplicable la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, porque hace parte del ius cogens y con ella se honran los compromisos internacionales de procesar los delitos de lesa humanidad e impedir su impunidad. Al respecto, ha sostenido:

“...pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens [conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad]”³⁹ (se destaca).

En 1968, la ONU adoptó la referida Convención, según la cual, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los “crímenes de lesa humanidad” definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en concordancia con las Resoluciones Nos. 3 y 95 de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Esta Convención, en principio, constituye el fundamento jurídico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; **sin embargo, con la Ley 1719 de 2014 fue modificado el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, en el sentido de incluir una regla de derecho interna frente a tal supuesto, en los siguientes términos:**

¹ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (.....)

“Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

“<Inciso modificado por el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible” (se destaca).

Una vez establecidos los referentes normativos de la imprescriptibilidad penal, se determinará el alcance de esta categoría jurídica.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, **pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal por desconocimiento de su identidad**, caso en el cual es razonable que, de manera intemporal, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

En suma, la imprescriptibilidad penal opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-580 de 2002, M.P Rodrigo Escobar Gil, argumentó:

“La imprescriptibilidad es un mecanismo (...) para establecer la verdad de los hechos y para atribuir responsabilidades individuales e institucionales.

“Sin embargo, el interés estatal en proteger a las personas contra la desaparición forzada **no puede hacer nugatorio el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.** Por lo tanto, **cuando el Estado ya ha iniciado la investigación, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la situación resulta distinta.** Por un lado, porque en tal evento está de por medio la **posibilidad de privarlos de la libertad** a través de medios coercitivos, y además, porque no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, **los acusados queden sujetos a una espera indefinida debida a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.**

En tales eventos, el resultado de la ponderación favorece la libertad personal (...). Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando **no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria.** Cuando el acusado **ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado (...).**

“El legislador al adecuar la normatividad colombiana en lo relacionado con la acción penal del delito de desaparición forzada a lo previsto en la Convención interamericana, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción (...). Mas en tanto el delito esté consumado, **la acción penal contra el mismo es prescriptible desde el momento en que la investigación se dirige en concreto contra sujetos individualizados (...).**

“A su vez **la acción es imprescriptible cuando no se haya vinculado al proceso a persona alguna. Ello por cuanto en aquellas circunstancias, los bienes jurídicos en tensión son distintos**

“Por lo anterior, **la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso** (...). Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal” (se destaca).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha precisado

“ii) Es perfectamente factible que algunos delitos, particularmente los de lesa humanidad, gocen de la posibilidad de que su investigación sea imprescriptible. iii) Empero, **cuando respecto de esos hechos ya existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso** (no basta con el cumplimiento de una sola condición, vale decir, se tienen que conjugar la individualización y la formal vinculación, para que se repute existente el derecho del procesado), respecto de ella no opera la imprescriptibilidad.

“Es factible, entonces, que un delito de lesa humanidad reporte como tal la condición de imprescriptibilidad en su investigación, pero acerca de personas determinadas individualizadas y formalmente vinculadas-exija el cumplimiento de los términos de investigación y juzgamiento” (se destaca).

En otra oportunidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema precisó

“Es factible (...) que un delito de lesa humanidad reporte (...) **la condición de imprescriptibilidad en su investigación, pero acerca de personas determinadas –individualizadas y formalmente vinculadas-exija el cumplimiento de los términos de investigación y juzgamiento (...)**”.

Finalmente, en sentencia del 30 de mayo del 2018, la Corte Suprema, Sala de Casación Penal, reiteró:

En ese contexto, los delitos de lesa humanidad no prescriben y el Estado tiene la obligación de adelantar su investigación (...) en cualquier tiempo.

“La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consiste en que el Estado tiene (...) el deber de investigarlos sin límite en el tiempo. Sin embargo, no se trata de una prerrogativa absoluta, toda vez que la persona que ya ha sido vinculada a la investigación (...) no puede permanecer indefinidamente atada al proceso (...). **En tales hipótesis, los términos de prescripción de la acción penal empiezan a correr desde el momento de la vinculación al proceso**” (se destaca).

En las condiciones analizadas, la imprescriptibilidad de la acción penal no opera de manera generalizada y abstracta, **solo cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados y dicha circunstancia ha impedido su vinculación resulta razonable que**, sin

límites de tiempo, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito

Frente a las personas que se encuentran identificadas y vinculadas al proceso no es posible que quede indefinida en el tiempo la determinación de su responsabilidad, dada la posibilidad de privarlas de la libertad o de otras garantías fundamentales, lo que no puede quedar supeditado a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción.

Frente a las consideraciones, reglas y subreglas de imprescriptibilidad, fijadas por Organismos Internacionales como Estatuto de Roma, Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en concordancia con las Resoluciones Nos. 3 y 95 de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Ley 1719 de 2014, que fue modificada por el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, en el sentido de incluir una regla de derecho interna frente a tal supuesto (imprescriptibilidad), jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad NO ES ABSOLUTA, la Corte Constitucional, en la sentencia C-580 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil,

SIMILITUD ENTRE LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD PENAL

La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute **mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado** presupuesto de identificación del eventual responsable, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad **no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, **no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador**, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe **si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito** y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa **no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño**, tal como se aprecia a continuación:

A CONTINUACION SE ILUSTRAN PARANGON SOBRE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL

<u>REPARACIÓN DIRECTA:</u>	<u>ACCIÓN PENAL:</u>
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, **se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado**, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de LA SENTENCIA DE UNIFICACION QUE SE CITA EN EL PRESENTE ESCRITO

Concluye la Sentencia de Unificación afirmando que:

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas **en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política**

INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CADUCIDAD: PROCEDE EN LOS EVENTOS EN LOS QUE SE ADVIERTA QUE LOS AFECTADOS NO ESTABAN EN LA POSIBILIDAD MATERIAL DE EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN

En la Sentencia de Unificación de fecha (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico - Radicación Número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, frente a la eventual inaplicación de las normas de caducidad de reparación directa, indico:

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa **no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia**, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, **pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.**

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo **debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales**, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.

CASO CONCRETO / TÉRMINO DE CADUCIDAD: OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO

En atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo **624 de la Ley 1564 de 2012**², en el sub lite el término de caducidad corresponde al establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos

De conformidad con la norma citada, la reparación directa debe ejercerse dentro de los 2 años siguientes al “[...] acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación [...]” o, según la jurisprudencia de la Corporación⁴⁶, del conocimiento del hecho dañoso, pues a partir de esta fecha se tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.

En el presente caso, la parte actora solicito que se declara administrativa y patrimonialmente a la Nación Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, por la muerte del Afrocolombiano LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO, ocurrida el día 28 de abril de 2007, en el municipio de Puerto Guzmán en el Departamento del Putumayo, donde presuntamente miembros de la fuerza pública adscritos a la Compañía ATILA Pelotón N°. 2 del Batallón de Infantería N°. 25 “General Roberto Domingo Rico Diaz” adscritos a la Segunda División, quienes reportaron que en desarrollo de una operación Winchester, había sido dado de baja un guerrillero-

DEL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO; CONFESION POR APODERADO JUDICIAL

Desde que momento se puede establecer que los demandantes advirtieron en conocimiento del hecho dañoso, es decir la muerte del Joven LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO

² “Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

‘Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

‘Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.

Para la defensa es indiscutible que los actores y posteriormente el apoderado judicial, desde el mismo día 28 de abril de 2007, tuvieron conocimiento del hecho

DEL ESCRITO DE DEMANDA/ CONFESION POR APODERADO JUDICIAL/ HECHOS RELEVANTES

Hecho relevantes

(.....)

Que las declaraciones rendidas por el padre de la víctima en el proceso penal señalan que el día 28 de abril de 2007 LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO fue sacado con vida, de su lugar de residencia, desarmado y junto con tres personas más, por miembros del ejército nacional; quienes al día siguiente de manera sorpresiva lo presentan ante las autoridades como un NN guerrillero dado de baja en combate. Este hecho es corroborado con el informe de fecha 27 de junio de 2007 presentado por el Dr. Aníbal Orales Personero Municipal de Puerto Guzmán- Putumayo dirigido a la Defensoría del Pueblo de Mocoa donde señalo entro otros hechos el siguiente . "(...) según denuncia formulada el 2 de mayo de 2007, miembros del ejército nacional hicieron presencia en la vereda butoto el día 28 de abril en presencia de otras personas se llevaron al joven LUIS ALBERTO QUIÑONES ANGULO y otras tres personas más y que para el día domingo 29 apareció muerto el joven mencionado en el punto denominado la consolata (....). Refiere igualmente el padre de la víctima en declaración rendida en agosto de 2008 lo siguiente: "(...) hacia mediados de febrero fui en compañía del personero a la finca de JOSE ALBEIRO, para hablar con él y la señora sobre lo ocurrido con mi hijo y nuevamente me comento que fue el ejército y que a ellos los soltaron y que se llevaron a mi hijo y aparece muerto a la hora que se lo llevaron (...)”3.

Que el levantamiento del cadáver no se pudo efectuar en el lugar de los hechos debido a que para esa época miembros del CTI no pudieron acceder a dicha zona manifestación que es corroborada por el Informe Ejecutivo Formato FPJ 3 de fecha 29 de abril de 2007, donde se registra lo siguiente "(... EL CADAVER FUE TRASLADADO EL DIA DE HOY EN HELICOPTERO AL HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ DE MOCOA, DEBIDO AL MAL TIEMPO (LLUVIAS), SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PERSONAL DEL CTI NO PUDO DESPLAZARSE HASTA EL LUGAR DE LOS HECHOS POR SER ZONA SELVATICA, NO HAY GARANTIA DE SEGURIDAD NI TRANSPORTE HELICOPORTADO Y EN CONSTANTES COMBATES(...)", esta situación es de suma gravedad, ya que la escena de los hechos solo fue conocida por el personal militar que fue responsable del crimen.

Que las pruebas arrojadas al proceso penal demuestran que la Fiscalía General de la Nación considero que se estaba ante un caso de violación a los derechos humanos tanto así que tomo la siguiente decisión: "(...) teniendo en cuenta que el padre de la víctima contradice la versión oficial de los uniformados y que para ello menciona como testigos a tres personas que según él fueron raptadas junto con su hijo, se hace necesario despejar estas dudas y por tal razón considero que es recomendable que la investigación se adelante por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario(...)

Que es un hecho probado y cierto que la Ejecución Extrajudicial de Luis Alberto Quiñonez Angulo no fue el único hecho denunciado contra miembros del ejército nacional perteneciente al Batallón Domingo Rico con sede en villa garzón, pues en el proceso penal reposa la denuncia por parte del Personero Municipal del Municipio de Puerto Guzmán Putumayo, dirigido al Mayor JORGE EDUARDO CEPEDA JIMENEZ – Ejecutivo y 2º Comandante Batallón de Infantería N° 25 Gral. Roberto Domingo Rico, en la citada comunicación se pone el conocimiento del Ejecutivo y 2º Comandante “que en el transcurso del presente año ante este despacho se han presentado las siguientes denuncias contra miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Domingo Rico Diaz, entre ellas (....)

(.....)

28 de Mayo de 2007 en la vereda de Butoto Jurisdicción del Municipio de Piamonte Cauca, víctima de homicidio el Señor LUIS ALBERTO QUIÑONES ALGULO.

Argumenta el apoderado que dentro del proceso penal obra prueba que indica que Luis Alberto Quiñonez Angula fue víctima de tortura, pues no se explica de otra manera las lesiones halladas en su cuerpo, que no son consistentes con las lesiones que se pueden sufrir en un enfrentamiento armado, ya que las mismas fueron causadas con un MECANISMO CORTANTE; refiere el protocolo de necropsia No. 2007010186001000038 de fecha 30 de abril de 2007 lo siguiente "(...) presenta dos heridas abiertas de bordes regulares y ángulos agudos en los meridianos de las doce y las seis de aproximadamente dieciséis por 4 cm cada una, ocasionado con mecanismo cortante, una cara interna y otra en la cara externa de la pierna derecha por donde se observa fractura conminuta de la tibia y el peroné de dicha pierna(...)".

Que en el proceso penal obra prueba que el presente caso fue considerado para varias autoridades no solo para la fiscalía sino también para la procuraduría como un caso de violación a los derechos humanos que escapa de competencia de la justicia penal militar, la Procuraduría General de la Nación manifestó lo siguiente.

"(...) En el asunto que nos ocupa, del análisis de los hechos y elementos de prueba recaudados y teniendo en cuenta los parámetros contenidos en la jurisprudencia citada, nos llevan a concluir que en el delito investigado hasta el momento, en modo alguno se ajustan a las exigencias normativas para que la posible conducta delictual quede comprometida dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, lo que permite inferir que el comportamiento investigado de los sindicados no guarda relación directa y sustancial con las funciones que constitucionalmente estaban llamados a cumplir como miembros activos de las fuerzas militares, sin ningún vínculo próximo o remoto a la misión castrense, para que se aplique el régimen foral militar y por advertirse de la posibilidad de tratarse de un homicidio en persona protegida, definido en los artículos 103 y 135 del código penal, que de conformidad con los derroteros de los estándares internacionales y la vigencia de los mismos en el ordenamiento interno su conocimiento le corresponde a la Fiscalía General de la Nación. (NO EXISTE A LA FECHA IMPUTACION)

Que el Juzgado 58 de Instrucción Penal Militar en decisión de fecha 13 de mayo de 2009, decidió remitir la investigación a la fiscalía general de la nación, donde se concluyó lo siguiente. "(...) llevando a este juzgado a la conclusión de que el actuar desborda el fuero y que por ende los hechos dejan de ser de conocimiento de la justicia penal militar y deben ser conocidos por la justicia ordinaria (...) Inclusive considera este despacho, que en este caso específico, los denunciados que eran militares en servicio activo, al momento de la posible ocurrencia de los hechos, si incurrieron en la conducta puesta en conocimiento, faltaron a los deberes y finalidades impuestas en el inciso segundo del artículo 2º de la constitución política de Colombia (...).

Que la orden de batalla obrante a folio 118 del cuaderno principal No.1 indica "ORDEN DE BATALLA FRENTE 49 "MANUEL CEPEDA VARGAS" ONT-FARC"; sin embargo en entrevista rendida por los militares Alexander Iguavita Castillo(obrante a folio 103 del cuaderno principal No.1 y de WILLIAN RODRIGO QUISTIAL TAQUEZ (obrante a folio 105 el cuaderno principal 1), indican que la tropa fue atacada por miembros del frente 15 de las FARC.

En virtud de lo expuesto y acreditado, se tiene que a juicio de la defensa, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, contaban con varios elementos de juicio, para conocer el hecho dañoso, como también se conocía de la identidad e individualización de los presuntos responsables, además de lo anterior no existe ningún medio de prueba que permita en orden a justificar razón alguna que impidiera acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en el plazo legal establecido por el legislador a la parte actora y así adelantar las acciones legales correspondientes.

En el presente caso la parte actora radico ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos – Radicación N°. E-2019-246101 de fecha 30 de abril de 2019, es decir transcurridos 10 años después del vencimiento, esto contando con los dos años que tenía para interponer la demanda

Situación esta que se puede corroborar con la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial Siglo, donde se registra radicación de demanda el día 9 de agosto de 2019.

En virtud de lo expuesto con el total respecto por el Despacho Judicial, se solicita dar aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- De mandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, en el sentido de declarar la excepción de la CADUCIDAD del medio de control de reparación directa propuesta en la presente contestación

RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA EN EL PRESENTA CASO

La defensa su sustrae de realizar un análisis de fondo, como quiera que considera que en cumplimiento al precedente jurisprudencial, debe darse aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

No obstante en el presente caso no existen providencias proferidas por ninguna autoridad judicial y administrativo que atribuya responsabilidad en el presente hecho, toda vez que las mismas actualmente se encuentran en curso, por lo tanto no existe el suficiente material probatorio, que permita establecer que en el presente caso deberá responder la demanda por los daños antijurídicos que alega la parte actor son imputables a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, es decir los causados por la acción u omisión de las autoridades, conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política, por tanto se deberá establecer los elementos necesarios para la imputación de la responsabilidad, esto es la conducta (activa u omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, la cual para el presente caso brilla por su ausencia.

PETICION

Señor Juez con el debido respeto me permito solicitarle dar aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- De mandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, y en consecuencia se declare la excepción de la CADUCIDAD del medio de control de reparación directa.

De otra parte por considerar que no existe material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada, se sirva negar las pretensiones formulada por la parte actora.

PRUEBAS

MANIFESTACIÓN PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica y la antigüedad del hecho, pues se trata de un presunto acontecimiento que data de 16 años aproximadamente.

Amén de lo anterior, solicito con el debido respeto se tengan como tales las aportadas por la parte actora y las que de oficio considere el Despacho Judicial pertinentes, conducentes y utiles

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el correo electrónico institucional **notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co**, al correo **william.moya@mindefensa.gov.co**, **williammoyab2020@outlook.com** y para efectos de las comunicaciones el móvil es 313 476 14 52

PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

Cordialmente,



WILLIAM MOYA BERNAL
C.C. 79.128.510 de Bogotá
T.P. 168.175 del H.C.S.J.

Anexo Poder y certificaciones